



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUIS TORRES GALLEDO

DEMANDADO: ELECCION DE JHON WILMER TAMAYO
CONTRERAS COMO CONCEJAL DEL MUNICIPIO
DE SAN ALBERTO - CESAR

RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00363-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO

De folio 49 a 51 del expediente, versan escritos presentados por los Drs. DORIS PINZÓN AMADO, JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA y CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA, en su condición de Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, manifestando su impedimento para conocer de la presente demanda al haber emitido una sentencia de tutela sobre los mismos hechos que inspiran este medio de control el pasado mes de diciembre de 2019.

Lo anterior, inspira su manifestación, tomando como base el numeral 2 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 130 del CPACA. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera las causales de recusación, que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente; sin embargo, la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que los jueces y magistrados se abstengan de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan el impedimento se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

Sobre el asunto planteado, los mentados funcionarios han basado su impedimento en la norma contenido en el ordinal segundo del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que consagra:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...).”

En ese orden de ideas, estima este Despacho fundado el impedimento manifestado por los referidos magistrados, resultando procedente la aceptación del mismo.

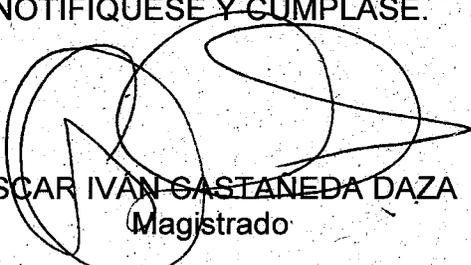
De otra parte, al resultar afectado el *quórum* decisorio, acaecido por el citado impedimento manifestado por los citados Magistrados de esta Corporación Judicial, aparece necesario a fin de impartir la decisión del caso, disponer del sorteo de Conjuces para la conformación de la Sala requerida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ACEPTAR el impedimento para conocer de la presente tutela, manifestado por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar DORIS PINZÓN AMADO, JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA y CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA.
2. SEÑALAR el día 29 de enero de 2020, a las 9.00 a.m., para el sorteo de los Conjuces requeridos.
3. Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado